

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Excmo. Señor.

El Ayuntamiento de la ciudad de Santiago, se ve en la necesidad de acudir á V. E. en demanda de protección y amparo para este pueblo, víctima de una arbitrariedad sin ejemplo por parte del Arrendatario del impuesto de cédulas personales; arbitrariedad que se revela y manifiesta con cinismo inconcebible en el padrón expuesto al público en estas Casas Consistoriales.

Conviene recordar, ante todo, que según la Instrucción aprobada por Real Decreto de 27 de Mayo de 1.884, artículos 26 y 27, deben distribuirse á los contribuyentes del citado impuesto, hojas declaratorias ajustadas al modelo número uno, que acompaña á dicha Instrucción, las cuales, dice, se llenarán por los cabeza de familia, y por los Agentes cuando aquellos no sepan hacerlo, y reunidas estas hojas, conforme á las mismas, se redacta el padrón. El Arrendatario comenzó por infringir este precepto, y así resulta pública y oficialmente confesado en el edicto inserto en el *Boletín Oficial* de esta provincia, de seis del corriente mes, en donde advierte, el que se titula administrador de dicho impuesto, que se han introducido modificaciones en los padrones con relación á las hojas declaratorias. Consta del ejemplar del *Boletín* que se acompaña.

Estas modificaciones, que por más que constituyan una infracción legal, no parecen, á juzgar por el edicto, tener gran importancia, y hasta pudieran creerse introducidas para favorecer al contribuyente, y librarle de la penalidad en que pudiera incurrir, con arreglo al artículo 40 de la citada Instrucción, vienen á demostrar, por el contrario, examinado el padrón, que se hicieron con el fin de exigir al contribuyente lo que lícitamente no

puede ni debe exigírsele; esto es, que llegue á pagar una cédula de precio superior al que en derecho le corresponde.

Llama en primer término la atención y en alto grado, que figuren los propietarios que viven su propia casa, como inquilinos de la misma y pagando alquiler. Esto pugna con la ley y el sentido común. Porque, según el artículo 4.º de la referida Instrucción, deberán proveerse de cédulas personales los obligados á ello con arreglo á las tarifas en dicho artículo comprendidas, una de las que, establece la clasificación por cuota de contribución, sobre sueldos ó haberes y la otra por razón del alquiler que cada uno pague, por finca que no destine á industria fabril ó comercial. Resulta de estos preceptos, que no dejan lugar á duda alguna para cuantos los vieren y entendieren, que al que vive en casa propia no puede exigírsele que se proviste de cédula con arreglo á la tarifa que regula la de los que pagan alquiler, porque es evidentemente absurdo para los que conozcan el significado que las palabras «los que pagan anualmente un alquiler,» tienen en la lengua española, suponer que el dueño de una casa que la habita es inquilino de su finca y se paga alquiler á sí mismo. No es lícito desquiciar y dar tormento á las palabras para expoliar al contribuyente.

¿Y cómo el Arrendatario por sí y ante sí convirtió al propietario en inquilino y le supone una cuota por inquilinato que no existe ni puede existir, ya que en la hoja declaratoria no podía haber consignado el contribuyente sin cometer una falsedad que pagaba alquiler no pagándolo y fijando una cuota imaginaria? Pues á la hoja declaratoria debía atenerse el Arrendatario y en todo caso, si en esa hoja declaratoria se cometía falsedad, promover expediente de defraudación, conforme al artículo 77 del Reglamento de 31 de Agosto de 1.892, para que se le impusiese la penalidad de Instrucción, y en tanto no se resolviese el expediente atenerse á la hoja declaratoria.

Como si las disposiciones legales que quedan citadas no fuesen suficientes á evidenciar la arbitrariedad con que ha procedido el Arriendo del impuesto con dichos propietarios, y no ofreciesen aquellas una luz meridiana, puede citarse todavía la Real Orden de 12 de Julio de 1.893, por la cual se declara que no procede acceder á las pretensiones del Arrendatario de cédulas

de la Provincia de la Coruña, y otras, que pedían se declarasen obligados á proveerse de cédula respectiva al alquiler que la habitación fuese susceptible de producir, al que habitase casa propia, por no existir, dice la Real Orden, en estas provincias las circunstancias que en la de Vizcaya, en la que por el modo de satisfacer los impuestos faltan las cuotas individuales de contribución, y por consiguiente una de las bases para el de cédulas.

Pero no son solo los propietarios, que viven casa propia, las víctimas destinadas para el sacrificio. Se han alterado también las cuotas de contribución y de alquiler declaradas por los contribuyentes, elevándolas en el padrón, sin obedecer á principio ni ley alguna; y es más, algunos á quienes en el padrón del año último se les había señalado una cédula que no era la que le correspondía según su declaración, y que ordenara el señor Delegado de Hacienda se le expidiese conforme á ésta, vuelve el Arrendatario, en el padrón expuesto al público, á incurrir en el mismo abuso, y, por último, hasta figuran en el padrón pobres de solemnidad y nombres sin apellidos.

Estos hechos, Excmo. Sr., producen indignación en unos, terror en otros, escándalo en todos, por ser aquí, hasta de conocimiento vulgar, las disposiciones que rigen la materia.

Á V. E. no se oculta que las arbitrariedades del Arrendatario exigen para su corrección indebidos gastos y molestias por parte del contribuyente, que importa evitarle, pues vienen á constituir un segundo é inícuo impuesto, en casos, superior al daño que trata de remediar; y se maravillará V. E. de que la Junta administrativa de la Coruña, haya condenado á algunos propietarios de esta ciudad, que viven su propia casa, como defraudadores, por haber obtenido cédula según la contribución, y no según el alquiler que la casa era susceptible de producir.

Por todo lo expuesto, ante el conflicto que se avecina y que contiene la prudencia, confiando en la rectitud de V. E. é interés por el bien de sus administrados.

Suplica á V. E. que haciendo uso de las atribuciones que le corresponden como Jefe del Ministerio de Hacienda y alta inspección que ejerce, y ya que el Arrendatario, por la representación que tiene, es un subordinado de V. E., se digne adoptar todas aquellas medidas que su reconocida ilustración y distinguido

celo le sugieran, á fin de que dicho Arrendatario cumpla sus deberes y forme un padrón verdad, imponiéndole las correcciones que estime oportunas por los hechos que quedan referidos, condenándole á que abone los gastos á que den lugar las reclamaciones de los contribuyentes. Es gracia que espera de V. E.

*Modesto Fernández Percio, Mauricio Astola de Andrés,*

*Manuel López y López,*

El Excmo. Ayuntamiento, en la sesión celebrada el 15 de julio de 1.895, se ha servido aprobar, por unanimidad de votos, la preinserta exposición, acordando consignar en acta un voto de gracias á la Comisión especial encargada de estudiar y proponer la resolución de este asunto.

El Secretario,

*Jesús R. Mantero.*

